



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FGI Garantías Inmobiliarias S.A.
Demandado	Jorge David Caicedo Sepúlveda y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00230-00
Asunto	Rechaza por competencia

Se recibió en esta Agencia Judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por FGI Garantías Inmobiliarias S.A., a través de apoderada judicial, en contra de Jorge David Caicedo Sepúlveda y Jorge Enrique Caicedo Sepúlveda. Sin embargo, el Despacho encuentra que no es competente para conocer el proceso de la referencia debido a que en este caso el competente es el Juez Civil Municipal de Caldas (Antioquia).

Lo anterior es así, puesto que se debe considerar, de acuerdo con el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, que en los procesos de esta naturaleza es competente el Juez Civil Municipal, la cuantía es de mínima al no excederse de los 40 SMLMV y, de acuerdo al factor territorial, será competente, **a elección del demandante**, el Juez del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 y 3 ibidem.

En el caso concreto, la parte actora determinó la competencia de la siguiente manera: *"Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en la medida que la obligación **tiene origen en un contrato ejecutado** en el Municipio de Medellín..."*(subrayas por fuera de texto). Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte se basa en su determinación de la competencia

por el artículo 28 numeral 3 ibidem, esto es, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora se encuentra que no se “ejecuta” el contrato en Medellín, sino en Caldas, como se desprende del contrato de arrendamiento adosado con la demanda, que indica un arrendamiento que se otorgó sobre un inmueble de dicho municipio y allí se surten las obligaciones contractuales.

Razón por la cual, se hace latente que el competente para conocer el proceso del asunto no es otro sino el Juez Civil Municipal de Caldas, esto es, en el caso concreto, el Juez Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia), pues como lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (Auto del 20 de febrero de 2004, radicado A-042-2004, expediente CC-1100102030002004-00007-01).

En consecuencia, en cumplimiento del artículo 17 y 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por competencia y se ordenará remitirla, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, en contra de **JORGE DAVID CAICEDO SEPÚLVEDA** y **JORGE ENRIQUE CAICEDO SEPÚLVEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de756d3ba0d274e15f6c91ee3c082b8d7af59db8b04084007c8e7504c03f4a3**

Documento generado en 10/03/2022 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>